

Fijan límites permisibles de emisión de desechos al medio ambiente marino para la actividad pesquera de consumo humano indirecto

RESOLUCION MINISTERIAL N° 478-94-PE

Lima, 15 de diciembre de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 130° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, del 14 de enero de 1994, dispone que las personas que desarrollen actividades pesqueras, son responsables por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente marino y continental;

Que, con la finalidad de evitar, reducir, controlar y revertir los efectos negativos de las sustancias antes mencionadas, la citada norma reglamentaria obliga al Ministerio de Pesquería a definir los límites permisibles de emisión para cada actividad pesquera y por áreas geográficas;

Que, de otro lado, es conveniente complementar la Décima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Pesca, que fija el plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de su vigencia, para que los agentes de la actividad pesquera se adecuen a las normas contenidas en el Título VIII de dicha reglamentación;

En uso de las facultades contenidas en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar los siguientes límites permisibles de emisión, para la actividad pesquera de consumo humano indirecto:

1. En los efluentes generados por las plantas evaporadoras de agua de cola:

DBO5	100 mg/l
Sólidos totales (ST)	100 mg/l
Grasas	50 mg/l
PH	5 a 8

Fecha final de adecuación: 15 de julio de 1995

2. En los efluentes generados en el Agua de Bombeo:

	Instantáneo	Promedio Diario
DBO5	800 mg/l	400 mg/l
Sólidos totales (*)	37,000 mg/l	35,250 mg/l
Grasa	700 mg/l	350 mg/l
PH	5 a 8	5 a 8

(*)Se incluye, contenido de sales marinas (33,500 mg/l)

Fecha final de adecuación: 15 de julio de 1995

3. En la Sanguaza

Este residual, es reciclado conjuntamente con el Agua de Bombeo, por lo cual los límites permisibles deben ser iguales a los considerados para ese residual.

4. En el Desagüe General

Para este residual debe considerarse además de los parámetros mencionados para los residuales de la producción, los coliformes fecales que contienen las descargas de los servicios sanitarios, medidos como números más probables por cada 100 mililitros fijados en 2,000 NMP/100 ml.

Artículo 2°.- En el caso que la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería identifique

emisiones que, a pesar del cumplimiento de los límites permisibles fijados, causen efectos negativos en el cuerpo receptor, se podrán señalar límites permisibles más estrictos.

Artículo 3°.- Las empresas pesqueras que, al 15 de julio de 1995, no hayan reducido sus emisiones a los límites establecidos en el anterior artículo, serán pasibles de la sanción de suspensión de la Licencia de Operación por el término de seis (6) meses.

Artículo 4°.- Vencido el término de suspensión fijado en el artículo que antecede, y en el supuesto que la empresa pesquera no reduzca sus emisiones conforme se establece en la presente Resolución, la sanción aplicable es la de cancelación definitiva de la Licencia de Operación.

Artículo 5°.- Por excepción y solamente para los efectos del Artículo 2°, la empresa pesquera sancionada podrá conseguir la rehabilitación de su Licencia de Operación si, dentro del plazo de los seis (6) meses, acredita ante la Dirección del Medio Ambiente, la reducción de sus emisiones a los límites fijados por esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería